

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No. 3130/2013
Cochabamba, 31 de Octubre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 10 de abril de 2013, el Informe Técnico REGC 569/2010 de 03 de agosto de 2010, el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV N° 01249, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias, sus reglamentos vigentes aplicables, y;

CONSIDERANDO

Que el informe Técnico REGC N° 569/2010 de 03 de agosto de 2010 (en adelante el Informe) como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 01249 de fecha 28 de julio de 2010, señalan que en fecha 28 de julio de 2010, personal técnico de la ANH realizó la inspección de rutina a la Estación de Servicio de GNV **ESTACIÓN DE SERVICIO "GASOLINERA RIOJA"** ubicada en la Avenida Petrolera Km. 4.5 del Departamento de Cochabamba, (en adelante la Estación), observando, que de la verificación volumétrica de 8 mangueras de GNV 5 se encuentran dentro los valores de tolerancia exigidos por el Reglamento, las lecturas de las otras 3 mangueras signadas como 5, 6 y 8 presentan valores de + 3,485%, + 3,060% y + 2,858% respectivamente, los mismos que se encuentran fuera de la tolerancia exigida por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004, (en adelante Reglamento), cuyo valor es de +/- 2%.

Que, la Planilla de Inspección de Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV N° 1249, suscrita por Adriana Vásquez, con cedula de identidad N° 6536733 cbba, representante de la Estación de Servicio de GNV y el Sr. Rummy Prada Coca en representación de la ANH, señala que se realizó la inspección de referencia de verificación volumétrica de GNV a 8 mangueras de la lectura y resultado obtenidos existen 3 mangueras que se encuentran fuera de lo establecido en el Reglamento, el mismo que en su numeral 2.9 del Anexo 5, "Especificaciones de los elementos de despacho del GNV" establece que : El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es de +/- 2%.

Que en consecuencia, en fecha 10 de abril de 2012, se emitió el Auto de Cargo contra la estación de Servicio, notificado en fecha 26 de abril de 2012, por ser presunta responsable de operar con mangueras por encima del error admisible especificado en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, la Estación de Servicio mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2012, presentó ante la ANH, Responde al cargo formulado, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- La practica real en la calibración de los dispensadores de GNV en las Estaciones de Servicios.
- Sobre la total imposibilidad de control de la calibración y/o verificación de los volúmenes, por parte de los dependientes de la Estación de Servicio.
- La ausencia de toda responsabilidad por culpa, dolo o negligencia de la Estación de Servicio en el hecho identificado como infracción administrativa.
- De la ausencia de daños que amerite una sanción administrativa.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de agosto de 2013 se dispuso la apertura de un término de prueba de cinco (5) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de agosto de 2013.

Dr. Sergio Alvarado León
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITO, COCHABAMBA

Que, en fecha 25 de octubre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, la misma que fue notificada a la **Estación** en fecha 25 de octubre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la **Estación**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la **Estación**, tipificada en el ANEXO N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionada en el inciso b) del Artículo 69, del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC N° 569/2010 de 03 de agosto de 2010, como en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV, PVV GNV N° 01249 de fecha 28 de julio de 2010, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual la **Estación** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la **Estación** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en

forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Respecto a lo señalado por la **Estación** en su memorial de responde con relación a que el propietario o responsable de la Estación de Servicio no tiene la obligación legal ni menos los medios técnicos para controlar la calibración y/o verificación de los volúmenes del dispensador o dispensadores, por lo que no se tiene ningún tipo de responsabilidad, por lo tanto de existir errores en la verificación volumétrica de las mangueras de GNV identificadas, este hecho solo puede ser atribuido a IBMETRO o a un CASO FORTUITO; a este efecto cabe señalar que la aseveración de la **Estación** de no tener obligación legal alguna de controlar la verificación, se encuentra alejada de la verdad material ya que el artículo 61 del Reglamento para Construcción y operación de *Estaciones* de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, establece taxativamente que: *"Las Estaciones de Servicio solicitaran al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificados de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación deservicio"*; y de los documentos que forman parte del presente proceso (Certificado de Verificación Dispensadores de GNV N° 001981), se establece que transcurrieron 4 meses sin que los sistemas de control de volúmenes fueran verificados por el IBMETRO, por lo que se concluye que la **Estación** incumplió con esta **OBLIGACIÓN** que las normas le atribuyen, por lo que es imposible pensar que se puede evadir esta obligación argumentando que no se cuenta con los medios para realizar dicha verificación y que en todo caso es culpa atribuible al IBMETRO o la casualidad.

b).- Que, en relación a la nota de fecha 16 de noviembre de 2012, recibida en la ANH en fecha 19 de noviembre de 2012 en referencia a la advertencia realizada por el Gerente Propietario de la **Estación** que señala que *"...Sin embargo advertimos que existe un error fundamental en la identificación de nuestro establecimiento, toda vez que se nos notifico con un cargo que esta dirigido a otra persona, es este caso una SRL, aspecto que solicitamos sea corregido para evitar nulidades posteriores..."*; cabe aclarar y hacer constar que: siendo la **Estación** una empresa Unipersonal de propiedad de Juan Orellana Camacho, todo acto realizado por este se tendrá por bien hecho y legal, es decir que el señor Orellana asumió defensa y tomó conocimiento de lo actuado al presentar memorial de fecha 14 de mayo de 2012 por lo que dio por bien hecho lo actuado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y así bajo esa misma lógica los documentos solicitados y presentados por el Sr. Orellana como ser la carta de IBMETRO de fecha 08 de noviembre de 2012, la carta de YPF de fecha 11 de octubre de 2012 y demás documentos que son partes del expediente del presente caso, ratifican la aseveración de dar por bien hecho lo actuado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a este efecto no hay que olvidar que:

- La **indefensión** es un concepto jurídico indeterminado referido a aquella situación procesal en la que la parte se ve limitada o despojada por el órgano jurisdiccional de los medios de defensa que le corresponden en el desarrollo del proceso.
- Las consecuencias de la indefensión pueden suponer la imposibilidad de hacer valer un derecho o la alteración injustificada de la igualdad de medios entre las partes, otorgando a una de ellas ventajas procesales arbitrarias

Por lo que en un futuro no se podría alegar nulidad de lo actuado por una supuesta INDEFENSION del Administrado, toda vez que ejerció su derecho a la defensa en todo momento.

c).- Con relación a la prueba de descargo presentada por la **Estación** para desvirtuar lo señalado en el auto de cargo de fecha 10 de abril de 2012, por el cual se lo pretende sancionar; cabe señalar que se solicito a la Unidad Técnica de GNV de la ANH Distrital Cochabamba realice una valoración técnica de la prueba presentada por la **Estación**, al respecto mediante Informe Técnico DCB 0594/2013 de 24 de octubre de 2013 la mencionada Unidad Técnica concluyó lo siguiente: Ratificar que la Estación de Servicio de

GNV "RIOJA", **INFRINGIO** el numeral 2.9 del ANEXO N° 5 Artículo 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV (en adelante el Reglamento) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 y el Artículo 61 del mencionado Reglamento.

CONSIDERANDO

Que, el numeral 2.9 del ANEXO N°5 Especificaciones de los elementos de despacho de GNV del **Reglamento**, establece que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los dispensadores es de +/- 2%".

Que, el Art. 61 del **Reglamento**, establece que: "*Las Estaciones de Servicio solicitaran al IBMETRO, realizar el control metrológico cada tres meses. El IBMETRO extenderá los certificado de calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio*".

Que, el Art. 69 del **Reglamento**, señala que: "*La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Alteración de los instrumentos de medición (...). en caso de reincidencia se aplicara una multa equivalente a cinco días de venta total calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, por una tercera reincidencia dentro los 365 días calendario de impuesta la primera sanción, la Superintendencia iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de Licencia de operación*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 10 de abril de 2012 formulado contra la Estación de Servicio "**GASOLINERA RIOJA**" ubicada en la Avenida Petrolera Km. 4.5 del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de operar con mangueras por encima del error admisible, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Anexo N° 5 punto 2 inciso 2.9 y sancionado por el Art. 69 letra b) del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio "**GASOLINERA RIOJA**", una multa de 35.035,60 (Treinta y cinco mil, treinta y cinco 60/100 Bolivianos), correspondiente a 2 (dos) días de comisión calculado sobre el total de ventas del último mes (JUNIO 2010).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio "**GASOLINERA RIOJA**", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones"

No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos), que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuanta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia nacional de Hidrocarburos iniciara el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación, y consecuentemente de la Licencia de Operación.

CUARTO.- La estación de servicio "**GASOLINERA RIOJA**", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación. Al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Estación de Servicio "**GASOLINERA RIOJA**", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



Lic. Nelson Olivera Zola
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Jorge N. Melgar Gauderillas
ASESOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

M.Sc. Sergio Obregón de
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Notz/Jmg
SnaI/uj
Cc: arch